

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2635-2017-OS/OR LORETO

Loreto, 21 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500025928, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 339-2015-OS-JOR/IQT a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE), identificada con RUC N° 20103795631.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 153-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir en la supervisión de los procesos de corte y reconexión del servicio público de electricidad, incluyendo el retiro y la reinstalación de conexiones.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD, se realizó la supervisión del proceso de corte y reconexión del servicio público de electricidad, incluyendo el retiro y la reinstalación de conexiones de la empresa ELECTRO ORIENTE, correspondiente al segundo semestre 2014.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 961-2015-LORETO de fecha 10 de agosto de 2015, en la Supervisión de Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad correspondiente al segundo semestre 2014, se verificó que ELECTRO ORIENTE

transgredió los indicadores FCR y ACR del Procedimiento, configurándose la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>INDICADOR FCR: Desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio</u> En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO ORIENTE obtuvo para el segundo semestre 2014, el valor de 4,4621 % para el indicador FCR, excediendo la tolerancia establecida (0).	<u>2.1 FCR: Desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio</u> Con este indicador se determina los excesos del monto facturado por la concesionaria, por concepto de corte y reconexión del servicio, respecto al monto calculado por OSINERGMIN, de acuerdo a las tarifas y normas vigentes.	- Numeral 2.1 del Procedimiento. - Ítem 4 del Título III del Procedimiento. - Numeral 2.1 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD.
2	<u>INDICADOR ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación</u> Respecto al ítem 1 "No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR". Se observó que la concesionaria en dieciséis (16) suministros al ejecutar el corte y/o reconexión no se colocó la etiqueta de identificación en el interior de la caja portamedidor; no obstante, en la supervisión no se observó impedimento para la apertura de la respectiva tapa. Asimismo, se advierte que las etiquetas de identificación no cuentan con información o con información incompleta o errada.	<u>2.4 INDICADOR ACR: Aspectos Relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación</u> Ítem 1: No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión como lo señala la RCyR.	- Numeral 2.4 del Procedimiento. - Ítem 4 del Título III del Procedimiento. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- 1.5. Mediante Oficio N° 339-2015-OS-JOR/IQT de fecha 11 de agosto de 2015, notificado en la misma fecha, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO ORIENTE por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante documento N° GC-1556-2015 de fecha 17 de agosto de 2015, ELECTRO ORIENTE solicitó la notificación del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 961-2015-LORETO, ya que la notificación del Oficio N° 339-2015-OS-JOR/IQT realizada en fecha 11 de agosto de 2015, no contenía dicho informe.

- 1.7. Mediante documento N° GC-1744-2015 de fecha 10 de setiembre de 2017, ELECTRO ORIENTE efectuó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. Mediante Oficio N° 724-2017-OS/OR LORETO, de fecha 06 de diciembre de 2017, notificado en la misma fecha, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1841-2017-OS/OR-LORETO de fecha 05 de diciembre de 2017, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar los descargos que hubiere lugar.
- 1.9. Mediante Oficio N° GC-2147-2017 de fecha 14 de diciembre de 2017, ELECTRO ORIENTE solicitó ampliación de plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción N° 1841-2017-OS/OR-LORETO, la cual es negada mediante Oficio N° 761-2017-OS/OR LORETO, debido a que no se sustentaron las razones técnicas que ameritaban la ampliación.
- 1.10. ELECTRO ORIENTE no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1841-2017-OS/OR-LORETO dentro del plazo otorgado, no obstante haber sido correctamente notificada; en consecuencia, se efectuará el análisis de los descargos considerando los fundamentos expuestos por la concesionaria en el documento N° GC-1744-2015 de fecha 10 de setiembre de 2017.

2. ANÁLISIS

2.1. CON RESPECTO AL INDICADOR FCR: DESVIACIÓN DEL MONTO FACTURADO POR CONCEPTO DE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO ORIENTE obtuvo para el segundo semestre 2014, el valor de 4,4621 % para el indicador FCR, excediendo la tolerancia establecida (0).

- Se observó que la concesionaria en cinco suministros facturó 2 veces la actividad de corte correspondiente al tipo IA y IB en los suministros N° 100291989, N° 100289439 y N° 100300368 y del tipo IB dos veces en 2 suministros N° 100605897 y N° 100300616, no cumpliendo con la secuencia de cortes que dispone el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 159-2011-OS/CD.

Asimismo, se detectaron los suministros N° 100300368 y N° 100300616 con conexión directa (sin protección).

En tal sentido, a continuación se muestra el detalle de los casos detectados:

N°	Suministro	Tipo de Corte	Tipo de Reconexión	CORTE		RECONEXIÓN	
				MFC (S/.)	MCO (S/.)	MFC (S/.)	MCO (S/.)
7	100291989	CRBTA11		3.80			
		CRBTB11	RCBTB11	4.86	4.86	5.24	5.24
15	100289439	CRBTA11		3.80			
		CRBTB11		4.86	4.86		
		CRBTC11	RCBTC11	5.22	5.22	5.24	5.24
25	100605897	CRBTB11		4.86	4.86		
		CRBTB11		4.86			
		CRBTC11		5.22	5.22		
31	100300368	CRBTA11		3.80	3.80		
		CRBTB11		4.86			
		CRBTC11		5.22	5.22		
32	100300616	CRBTB11		4.86	3.80		
		CRBTB11		4.86			
		CRBTC11		5.22	5.22		

2.1.2. Descargos de ELECTRO ORIENTE

ELECTRO ORIENTE señala sobre los casos observados lo siguiente:

- Respecto al suministro N° 10021989: Indica que por error del personal de la contratista, en su sistema ISCOM, consignó el corte como tapa sin ranura (CRBTA11) por lo que facturó la suma de S/. 3,80, siendo el tipo de corte CRBTB11 (tapa con ranura) por lo que debió facturar la suma de S/. 4,86.

En tal sentido, expone que tiene como procedimiento realizar las verificaciones de los cortes después de realizados, circunstancia en la cual advirtió que el suministro observado realizó una reconexión sin autorización aun cuando tenía una deuda pendiente de dos meses, por lo que procedió al corte en caja de medición (aislamiento de acometida).

Finalmente, precisa que debió facturar la suma de S/. 5,22 siendo el monto facturado de S/. 4,86, por lo que sostiene no cometió facturación en exceso pues los montos facturados están por debajo de las tarifas reguladas.

- Respecto al suministro N° 100289439: Indica que debió facturar por tipo de corte CRBTB11 (tapa con ranura) la suma de S/. 4,86 y que por error facturó S/. 3,80, correspondiente al tipo de corte CRBTA11. En tal sentido, precisa que el suministro realizó la reconexión sin autorización, por lo que procedió al corte en caja de medición (aislamiento de acometida) correspondiente al tipo de corte CRBTC11 (tapa con ranura), por el que debió facturar la suma de S/. 5,22, habiendo facturado S/. 4,86.

Sobre el particular, precisa que en la segunda visita de supervisión en campo después de los cortes ejecutados, verificó que el suministro realizó una reconexión sin autorización aun cuando ya se había cortado el servicio por segunda vez, por lo que procedió al corte CRBTD11 (en línea aérea: empalme), debiendo facturar la suma de S/. 12,63 siendo por error de personal de la contratista que sólo facturó la suma S/. 5,22.

- Respecto al suministro N° 100605897: Indica que procedió con el corte tipo CRBTB11 (tapa con ranura) y facturó la suma de S/. 4,86 por tratarse de un medidor tapa con ranura. En tal sentido, explica que encontró el suministro con reconexión sin autorización por lo que realizó el corte CRBTC11 (aislamiento de acometida), debiendo facturar S/. 5,22 en lugar de haber facturado por S/. 4,86.

Agrega que en la segunda verificación en campo encontró al suministro con reconexión sin autorización aun cuando mantenía deuda pendiente, por lo que procedió a efectivizar el corte en línea aérea (empalme), debiendo facturar S/. 12,72 en lugar de S/. 5,22.

Finalmente, argumenta que si bien facturó por dos veces el tipo de corte CRBTB11 no incurrió en falta en la facturación, por lo que los cobros son menores a los indicados en las tarifas y a favor del usuario.

- Respecto al suministro N° 100300368: Indica que si bien es cierto cobró dos tipos de cortes no se excedió en la facturación puesto que facturó por debajo de las tarifas vigentes y el cobro respectivo se encuentra a favor del usuario.

En tal sentido, expone que en el primer corte ejecutado tipo CRBTA 11 (tapa sin ranura) facturó la suma de S/. 3,80, sin embargo en la verificación de campo encontró el suministro reconectado sin autorización, por lo que procedió al corte en caja de medición (aislamiento de acometida) -tapa sin ranura, facturando S/. 4,86 debiendo facturar S/. 5,22.

Finalmente, precisa que en la segunda verificación de campo observó que el suministro realizó una reconexión sin autorización por lo que procedió al corte tipo (III) en línea aérea (empalme), facturando la suma de S/. 5,22 debiendo ser S/. 12,73, según la tarifa vigente.

- Respecto al suministro N° 100300616: Indica que el suministro contaba con el ITM (Interruptor TermoMagnético) correspondiente al momento del corte de energía, por lo que conforme con la observación contenida en el parte técnico N° 42291 del 16.09.2014 el ITM fue retirado por presentar fallas, siendo que en la fecha de supervisión programada se encontró el medidor sin el interruptor termomagnético, dejándose momentáneamente con conexión directa.

Sobre el particular, precisa que el corte por ser tapa con ranura facturó la suma de S/. 4,86, no obstante en la verificación de campo apreció que el suministro realizó una reconexión sin autorización, por lo que procedió al corte tipo CRBTC11 (tapa con ranura) facturando S/. 4,86 debiendo ser S/. 5,22. Añade que el suministro nuevamente se reconectó por lo que procedió a realizar el corte tipo CRBTD11 -línea aérea (empalme), facturando S/. 5,22 debiendo ser S/. 12,73, conforme con las tarifas vigentes.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que conforme con el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 159-2011-OS/CD, Fijación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión del

Servicio Público de Electricidad, la secuencia indicada es obligatoria. Asimismo, debe precisarse que en caso de reconexión sin autorización, la empresa concesionaria no puede realizar el tipo de corte que utilizó antes de dicha reconexión, encontrándose obligada a efectuar el corte correspondiente al nivel siguiente.

De manera adicional, sobre los suministros observados debe indicarse lo siguiente:

- Respecto al suministro N° 10021989: Debe indicarse que la observación está referida a que las concesionarias no pueden realizar dos cortes a un mismo suministro sin aplicar la secuencia de cortes que es obligatoria. En el presente caso, se facturó el corte IA (tapa sin ranura, monto regulado S/ 3,80) y también se facturó el corte IB (tapa con ranura, monto regulado S/ 4,86), de lo que se deduce que cualquiera que hubiese sido el corte IA o IB, independientemente de los cargos regulados, debió cumplir con la secuencia obligatoria, es decir, el segundo corte debió ser el corte II (aislamiento de acometida: monto regulado S/ 5,22 y la reconexión S/ 5,80).

No obstante, la concesionaria se limitó a señalar que por error se consignó un corte facturado cuando correspondía a otros tipos de cortes realizados, sin presentar documentos que sustenten lo afirmado. Cabe precisar que la ejecución de un corte “aislamiento de acometida” no resulta coherente con el tipo de reconexión realizada y registrada en su sistema (tipo RCBTB11), la cual solo procede cuando existe un corte tipo CRBTB11.

Por tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

- Respecto a los suministros N° 100289439 y N° 100300368: Debe indicarse que ELECTRO ORIENTE no puede realizar dos cortes a un mismo suministro sin aplicar la secuencia de cortes que es obligatoria, no obstante la concesionaria facturó el corte IA (tapa sin ranura, monto regulado S/ 3,80) y también facturó el corte IB (tapa con ranura, monto regulado S/ 4,86) para luego facturar el corte por aislamiento (corte II).

Por lo tanto, dado que ELECTRO ORIENTE incumplió la obligatoriedad de realizar la secuencia de cortes, es decir, facturó dos veces el corte I (independiente si facturó por tapa sin o con ranura), se confirman los incumplimientos detectados.

- Respecto a los suministros N° 100605897 y N° 100300616: Debe indicarse que ELECTRO ORIENTE no puede realizar dos cortes a un mismo suministro sin aplicar la secuencia de cortes que es obligatoria, no obstante la concesionaria facturó el corte IB (tapa con ranura, monto regulado S/ 4,86) y también facturó nuevamente el corte IB (tapa con ranura, monto regulado S/ 4,86) para luego facturar el corte por aislamiento (corte II).

Por lo tanto, dado que ELECTRO ORIENTE incumplió la obligatoriedad de realizar la secuencia de cortes, es decir, facturó dos veces el corte IB, se confirma el incumplimiento detectado.

- Respecto a los suministros N° 100300368 y N° 100300616: Debe indicarse que en la supervisión realizada el 15 y 18 de agosto de 2014 se detectó que los suministros

carecían de sistema de protección. Asimismo, debe precisarse que el parte técnico de retiro de la llave termomagnética del suministro N° 100300616 del 16 de setiembre de 2014, confirma lo encontrado en la supervisión de campo.

Finalmente, debe resaltarse que en la apertura de las tapas portamedidor para efectuar las constataciones necesarias, el personal de la concesionaria no realizó descargo respecto a la falta del sistema de protección y no ha presentado documentos que sustenten lo expuesto en sus descargos.

Por lo tanto, se confirman los incumplimientos detectados.

2.1.4. Conclusiones

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 961-2015-LORETO, notificado el 11 de agosto de 2015 junto al Oficio N° 339-2015-OS-JOR/IQT, mediante el cual se determinó que ELECTRO ORIENTE ha transgredido el indicador FCR.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 2.1 del Procedimiento establece que el indicador FCR determina los excesos del monto facturado por la concesionaria, por concepto de corte y reconexión del servicio, respecto al monto calculado por Osinergmin, de acuerdo a las tarifas y normas vigentes. De manera concordante, el ítem 4 del Título III del Procedimiento, establece que constituye infracción pasible de sanción incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el ítem 4 del Título III del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 2.1 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD.

2.2. CON RESPECTO INDICADOR ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXIÓN, RETIRO Y REINSTALACIÓN

2.2.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO ORIENTE obtuvo para el segundo semestre 2014, el valor de uno (01) para el indicador ACR, por el incumplimiento del ítem 1.

- **RESPECTO AL ÍTEM 1 “No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR”**

Se observó que la concesionaria en dieciséis suministros al ejecutar el corte y/o reconexión no colocó la etiqueta de identificación en el interior de la caja portamedidor; no obstante, en la supervisión no se observó impedimento para la apertura de la respectiva tapa. Asimismo, se advierte que las etiquetas de identificación no cuentan con información o cuentan con información incompleta o errada

En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados.

Muestra	Item	Suministro	Observación
III	10	100620470	Etiqueta de Corte con datos incompletos
III	21	100608134	Etiqueta de Reconexion sin datos
III	26	100541011	Etiqueta de Corte sin datos
III	32	100610467	Etiqueta de Corte en la fachada del predio
III	33	100585976	Sin Etiqueta de Corte y Reconexión
V	2	100229831	Sin Etiqueta de Corte ni Reconexión
V	21	100229849	Etiqueta de Corte con datos incompletos
V	24	100274720	Sin Etiqueta de Corte ni Reconexión
V	28	100621846	Etiqueta de Reconexión en parte externa de la tapa, No hay Etiqueta de Corte
VI	2	110018040	Etiquetas en parte externa de la tapa y rotos
VI	9	110000786	Sin Etiqueta de Corte ni Reconexión
VI	10	110016564	Etiquetas en parte externa de la tapa y montados
VI	16	110001123	Sin Etiqueta de Corte ni Reconexión
VI	17	110000745	Etiqueta de Reconexión en parte externa de la tapa y roto
VI	24	110016800	Solo etiqueta de Reconexión en parte externa de la tapa
VI	29	110007971	Etiqueta de Corte en parte externa de la tapa y roto

2.2.2. Descargos de ELECTRO ORIENTE

ELECTRO ORIENTE señala sobre los casos observados lo siguiente:

- Respecto a los suministros N° 100620470, N° 100229849 (etiquetas de corte con datos incompletos) y suministros N° 100608134, N° 100541011 (etiquetas de corte sin datos) Indica que debido a que en su ciudad el clima es tropical en las temporadas de lluvia, los datos en los sticker pierden nitidez y son borrados.
- Respecto al suministro N° 100610467 (Etiqueta de corte de corte en la fachada del predio) Indica que existen casos en que el mismo usuario después de retirarse el personal, los mismos usuarios cambia de lugar las etiquetas.
- Respecto a los suministros N° 1005859761, N° 100229831, N° 100274720, N° 11000786 y N° 110001123 (Sin etiqueta de corte de corte y reconexión)

Indica que existen casos en que el mismo usuario después de retirarse el personal son los mismos usuarios que cambian de lugar los stickers. Adjunta una declaración jurada firmada por el usuario.

- Respecto a los suministro N° 100621846, N° 110018040, N° 110016564, N° 110000745, N° 110016800 y N° 110007971 (Etiqueta reconexión en la parte externa de la tapa y sin etiqueta de corte)

Indica que existen casos en que el mismo usuario después de retirarse personal de la concesionaria cambia de lugar los stickers. Agrega que había realizado diversos trabajos en el servicio eléctrico de Nauta, tales como la limpieza interior de caja, cambio de medidor, pintado, codificado de tapa y cambió cajas portamedidores, circunstancias que origino en algunos casos no se ubique la etiqueta y que también el usuario tiene por costumbre de retirar o quitar la etiqueta de actividades de cortes y reconexiones.

Finalmente, argumenta que las etiquetas en el frontis (parte externa) de la caja portamedidor en el servicio eléctrico de Nauta, la mayoría de cajas son antiguas modelo tipo L, que se encuentran soldadas. Adjunta vista fotográfica con caja portamedidor, modelo antiguo y tapa soldada en el servicio eléctrico de Nauta.

2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que conforme con el numeral 3.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 159-2011-OS/CD, “Fijación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad”, la concesionaria debe colocar en cada oportunidad que realiza el corte o la reconexión, una etiqueta de identificación, pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor que indique el número de suministro, fecha, hora, lectura del medidor al momento del corte, tipo de corte o tipo de reconexión aplicado.

En tal sentido, debe indicarse que para la ejecución de los tipos de cortes I es necesario la apertura de la tapa portamedidor y en consecuencia la colocación de la etiqueta de identificación, pegada en el interior de la tapa del portamedidor. Cabe destacar que en la supervisión no se encontraron datos borrados o manchados sino la ausencia de contenido parcial o total de los datos de las etiquetas, conforme lo sustentan las vistas fotográficas de los suministros N° 110018040 y N° 110016564 incluidas en el Informe de Supervisión N° 062/2010-2014-01-03-10 (remitido mediante Oficio N° 1713-2015-OS-GFE), en las cuales se advierte restos de etiquetas en los frontis de la tapa portamedidor.

Sobre el particular, debe precisarse que el incumplimiento del pegado de las etiquetas de identificación en la cara interior de la tapa portamedidor o la falta de las etiquetas de identificación contra argumentado con una declaración jurada del usuario involucrado, es una prueba posterior que se constituye como un documento de parte no concluyente para proceder con el levantamiento de las observaciones.

De otro lado, en lo que respecta a los siete suministros ubicados en la localidad de Nauta, debe precisarse que la información adjuntada respecto al “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS-CD, está referida a suministros que no son parte de los suministros observados. Cabe resaltar que conforme con el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a la concesionaria realizar las gestiones necesarias para mejorar la situación referida a las tapas soldadas de las cajas portamedidor antiguas.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

2.2.4. Conclusiones

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 961-2015-LORETO, notificado el 11 de agosto de 2015 junto al Oficio N° 339-2015-OS-JOR/IQT, mediante el cual se determinó que ELECTRO ORIENTE ha transgredido el indicador ACR.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El Ítem N° 1 del numeral 2.4 del Procedimiento establece que las empresas concesionarias deben colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión. Asimismo el Ítem 4 del Título III establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el Ítem 4 del Título III del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

3.1. RESPECTO AL INDICADOR FCR: DESVIACIÓN DEL MONTO FACTURADO POR CONCEPTO DE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD, se aprobó el Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El numeral 2.1 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia del indicador FCR del Procedimiento.

En tal sentido, la multa a imponer por transgredir la tolerancia del indicador FCR del Procedimiento, se determina teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

- a) Se ha considerado tomar como base de cálculo de la sanción, los términos establecidos en el Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD y la siguiente información general.

Detalle de Determinación de Multa del indicador FCR

Conceptos	Datos	Monto
Incumplimiento al indicador FCR₁₀₂₋₁₄		
Valor del Indicador FCR1	4,4621%	
Número total de cortes realizados durante el segundo semestre 2014 = NTc	37 981	
Factor M1 (UIT)	0,0012	
Multa: Literal a), del numeral 2,1 de la Resolución N° 434-2007-OS/CD	FCR1 x M1 x UIT x NTc / 100 (4,4621 x 0,0012 x 4 050 x 37 981) / 100	S/. 8 236,49
importe Total de la Multa (Nuevos soles)		S/. 8 236,49

Por lo tanto, según el cuadro anterior, la multa a aplicar para el presente incumplimiento es de S/8236.49 soles, la misma que equivale a **2.03 UIT**.

3.2. CON RELACIÓN A LA TRANSGRESIÓN DEL INDICADOR ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXION, RETIRO Y REINSTALACION

Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 500 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde

¹ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerara los criterios antes mencionados en tanto se encuentran inmersos en el caso bajo análisis:

- a) Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que el incumplimiento del presente procedimiento implica atentar contra el correcto proceso de cortes y reconexiones a los usuarios del servicio público de electricidad, afectando la calidad y continuidad del servicio mismo.
- b) Asimismo, en relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que este elemento se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad” y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.
- c) En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado, el cual está en función de disponer del personal necesario que se encarga de colocar las etiquetas de corte y reconexión y el personal supervisor que verifique y valide que las etiquetas estén correctamente colocadas según corresponda conforme lo indica la norma.

Costo evitado: Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor ascendiendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC (2)- Fecha presupuesto	IPC (2)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal técnico que se encargue de colocar las etiquetas de corte, reconexión conforme lo establece la norma (\$20*8hrd*1d) (1)	160.00	No aplica	233.50	233.71	160.14
Responsable supervisor verifica y valida que las etiquetas estén pegadas y corresponda a los suministros sujetos a la actividad de	224.00	No aplica	233.50	233.71	224.19

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2635-2017-OS/OR LORETO

corte y reconexión (\$28*8hrd*1d) (1)					
Fecha de la infracción (3)	Enero 2015				
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción	384.33				
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)	269.03				
Fecha de cálculo de multa	Agosto 2017				
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	31				
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)	0.69606				
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$	333.57				
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)	3.24				
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	1 081.30				
Factor B de la Infracción en UIT	0.27				
Factor D de la Infracción en UIT	0.00				
Probabilidad de detección	1.00				
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00				
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)	0.27				

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el siguiente mes del semestre evaluado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

El análisis anterior se obtiene la multa unitaria por cada suministro los cuales incumplieron la correcta etiqueta y/o que contengan información adecuada. En ese sentido la multa total será la multiplicación de la multa unitaria por la cantidad de suministros involucrados:

$$\begin{aligned}\text{Multa total} &= \text{multa unitaria} * \text{número de suministro} \\ \text{Multa total} &= 0.27 * 16 = 4.32\end{aligned}$$

Por lo tanto, la multa a aplicar es de **4.32 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.** con una multa de **dos con tres centésimas (2.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150002592801

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.** con una multa de **cuatro con treinta y dos centésimas (4.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150002592802

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Loreto (e)
Órgano Sancionador
Osinergmin